

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44251

Ref. Expediente N° SD2025/0123673

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 26 de noviembre de 2025, Inversiones Health Customer Care S.A.S. solicitó el registro de la Marca **Camara Ciudadana Vial** (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087 de 9 de diciembre de 2025, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 9: Software de seguridad informática descargable.
35: Servicios de gestión de negocios comerciales.
42: Consultoría en software de seguridad.

Ref. Expediente N° SD2025/0123673

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
Camara Ciudadana Vial

El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Software de seguridad informática descargable.

35: Servicios de gestión de negocios comerciales.

42: Consultoría en software de seguridad.

Análisis del literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000

En relación con esta causal, ha recalcado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que uno de los requisitos para que un signo pueda ser registrado como marca es que este cuente con distintividad.

La distintividad es la capacidad que tiene un signo para identificar productos o servicios en el mercado, así como su capacidad para diferenciarse de otros signos en el mercado. De acuerdo con lo anterior, encontramos que la distintividad es estudiada en un doble aspecto:

1) Distintividad intrínseca o en abstracto, la cual supone que el signo cuyo registro se solicite sea apto para identificar productos o servicios, independientemente de la clase a

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0123673

la que pertenezca este tipo de distintividad se encuentra regulada en el artículo 135 literal a) de la Decisión 486.

2) Distintividad extrínseca o en concreto, la cual además de exigir que el signo contenga distintividad intrínseca, requiere que éste sea capaz de diferenciar el producto o servicio de otros de la misma clase, y se encuentra recogida en el artículo 135 literal b) de la normativa en mención.

Cuando el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina incluye la carencia de distintividad como causal absoluta de irreregistrabilidad, se refiere ésta a la distintividad intrínseca, mas no a la distintividad extrínseca. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado:

“La falta de distintividad intrínseca está contemplada en el Literal b) del Artículo 135 de la Decisión 486, en dicho artículo se exige que no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad, refiriéndose esta causal a la falta de distintividad intrínseca”⁵.

Con base en lo anterior, en este caso se debe analizar en primer lugar si el signo solicitado **Camara Ciudadana Vial** (Nominativo) tiene aptitud distintiva en abstracto y, de ser así, debe evaluar si posee aptitud distintiva en concreto respecto de los productos y servicios de las clases 9, 35 y 42 internacional que pretende identificar.

De esta manera, se observa que el signo solicitado es de carácter nominativo que se compone de las expresiones **Camara Ciudadana Vial**, las cuales no pueden ser apropiadas en razón a que hacen referencia de forma directa a un artículo (producto) que tiene como fin prestar un servicio de control vial ciudadano. Así, se pone de presente que las cuestionadas palabras al aludir conceptualmente a un producto que brinda una función específica relacionada con la seguridad y orden vial a nivel de una ciudad, no ostenta un carácter distintivo intrínseco a partir del cual se pueda identificar un origen empresarial específico respecto de los productos y servicios que pretende distinguir.

Así, en relación con los servicios de la clase 35 internacional, el signo solicitado carece de elementos distintivos que proporcionen información que permitan al público relevante identificar el origen empresarial determinado de las prestaciones que dicha clase ampara, en tanto no trasciende mas allá de la descripción de las actividades que identifica como las atinentes a “gestión de negocios comerciales”. De otro lado, en lo referente a los productos de la clase 9 y a los servicios de la clase 42 internacional, el signo solicitado adquiere además un carácter descriptivo por cuanto se limita a describir directamente las características, finalidad y naturaleza de los mismos, al aludir a un software de seguridad informática descargable y a servicios de consultoría asociados a dicho software, lo cual evidencia su carácter meramente descriptivo y por ende su falta de distintividad intrínseca para distinguir tal clase de coberturas.

En consecuencia, el signo incurre en causal de irreregistrabilidad por falta de distintividad intrínseca, al no cumplir la función esencial de indicar el origen empresarial de los productos y servicios que pretende amparar.

Conclusión:

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 72-IP-2020.

Ref. Expediente N° SD2025/0123673

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Negar el registro de la Marca **Camara Ciudadana Vial** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por Inversiones Health Customer Care S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **Camara Ciudadana Vial** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por Inversiones Health Customer Care S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Negar el registro de la Marca **Camara Ciudadana Vial** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por Inversiones Health Customer Care S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Notificar de esta resolución a Inversiones Health Customer Care S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 12 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 9: Software de seguridad informática descargable.

⁷ 35: Servicios de gestión de negocios comerciales.

⁸ 42: Consultoría en software de seguridad.